

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/037/2024.

ACTOR: BERNARDO VÁZQUEZ
PAREJA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; a catorce de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la resolución dictada el veintisiete de abril, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

Actor:	Bernardo Vázquez Pareja.
Comisión de Justicia de Morena:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El veintisiete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano en que se acuerda; declaró fundada la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena y le ordenó que, en plenitud de jurisdicción se pronunciara sobre la queja

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

intrapartidaria interpuesta; notificara dicha determinación al actor; y, hecho lo anterior, remitiera a este Tribunal Electoral las constancias que justificaran el cumplimiento.

2. Notificación. La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada al actor el veintisiete de abril y a la autoridad responsable, el veintiocho de abril siguiente.

3. Informe de cumplimiento. El tres de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe de cumplimiento y diversas constancias remitidas por la Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión de Justicia de Morena, con las que refirió se daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto.

4. Recepción. Mediante proveído de cuatro de mayo, se tuvo por recibido el informe y las constancias de cumplimiento remitido por la autoridad responsable; se ordenó el análisis de las mismas y en su oportunidad, la emisión del acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.**

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

3

En la ejecutoria de veintisiete de abril, ante la falta del trámite del medio de impugnación y de pronunciamiento alguno por parte de la Comisión de Justicia de Morena, en términos del artículo 24 fracción III de la Ley del Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral, tuvo por acreditada la omisión que le era atribuida a la Comisión de Justicia de Morena.

Como consecuencia de lo anterior, con la finalidad de hacer cesar la omisión de la autoridad responsable y garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción intrapartidaria del actor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional le ordenó a la Comisión de Justicia de Morena que, acorde a sus disposiciones reglamentarias y estatutarias, **se pronunciara con relación a la queja intrapartidaria promovida por el ciudadano Bernardo Vázquez Pareja.**

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Para llevar a cabo lo anterior, atendiendo a los efectos precisados en la sentencia, la Comisión de Justicia, debía: **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, en plenitud de jurisdicción, **pronunciarse** sobre la queja intrapartidaria interpuesta por el actor Bernardo Vázquez Pareja, vía electrónica, cuyo acuse de recepción realizó el diecinueve de marzo; hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes, **notificar** al actor la determinación recaída a la presentación de su queja intrapartidaria; y por último, **dentro de las veinticuatro horas** posteriores, por conducto de su presidente, remitir a este Órgano Jurisdiccional, las constancias que justificaran el cumplimiento a lo ordenado.

En acatamiento a lo dispuesto por este Tribunal Electoral, el tres de mayo, la Comisión de Justicia de Morena, por conducto de la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5 de dicho órgano de justicia intrapartidista, remitió copia certificada de las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de improcedencia de veintiuno de abril, emitido por la Comisión de Justicia de Morena, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-422/2024, promovido por Bernardo Vázquez Pareja.
- b) Cédula de notificación de veintitrés de abril, dirigida a Bernardo Vázquez Pareja, mediante el cual se notifica el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-GRO-422/2024.
- c) Impresión de la notificación vía correo electrónico, realizada a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de abril, al ciudadano Bernardo Vázquez Pareja, a la dirección de correo electrónico bernagro6004@yahoo.es, desde la diversa notificacionescnhj@morena.si.

Del análisis del contenido de los documentos remitidos por la autoridad responsable, **se advierte**:

Conforme al contenido de la copia certificada del acuerdo de improcedencia, que el día veintiuno de abril, la Comisión de Justicia responsable dio cuenta con el recurso de queja presentado, vía correo electrónico, por Bernardo Vázquez Pareja, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave CNHJ-GRO-422/2024.

De igual forma que, luego de realizar el análisis de la demanda, en el apartado de improcedencia, la cotada comisión determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento la Comisión de Justicia de Morena, al considerar que la pretensión del promovente resultaba jurídicamente inalcanzable.

Lo anterior permite advertir que la autoridad responsable, el veintiuno de abril emitió un pronunciamiento respecto a la queja intrapartidaria interpuesta por el actor Bernardo Vázquez Pareja, con lo cual se estima colmado el primero de los efectos señalados en la sentencia definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, en términos de la copia certificada de la cédula de notificación de veintitrés de abril y de la impresión de la notificación vía correo electrónico, se advierte que a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos de la fecha antes mencionada, la autoridad responsable, notificó al ciudadano Bernardo Vázquez Pareja a la dirección electrónica bernagro6004@yahoo.es, el contenido del acuerdo de improcedencia de veintiuno de abril, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-422/2024.

De lo que es posible advertir que la autoridad responsable, luego de pronunciarse sobre el recurso intrapartidario interpuesto por el actor, llevó a cabo la notificación del acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia de la queja, habiendo notificado su contenido vía electrónica, desde la dirección institucional de la Comisión de Justicia de Morena

notificacionescnhj@morena.sj; con lo cual, se estima colmado el segundo de los efectos de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, en el tercer efecto de la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se analiza, se ordenó a la responsable que una vez que emitiera un pronunciamiento sobre la queja intrapartidaria y notificara su determinación al actor, debía remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que justificaran el cumplimiento a lo ordenado.

En cumplimiento a lo anterior, el tres de mayo, la autoridad responsable, rindió el informe de cumplimiento y remitió las constancias relativas, las cuales se tuvieron por recibidas el cuatro de mayo siguiente.

Por cuanto a lo oportuno del cumplimiento dado por la autoridad responsable, no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, en virtud de que, del análisis de las constancias se desprende que la Comisión de Justicia de Morena antes de la emisión de la sentencia dictada por este Tribunal ya había emitido el pronunciamiento sobre la queja intrapartidaria e incluso ya había realizado la notificación de dicha determinación al actor, no obstante omitió informar dicha circunstancia a este Órgano Jurisdiccional.

Y si bien, tanto la emisión del acuerdo de improcedencia como la notificación del mismo no se realizaron en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto, no obstante, cumplen con el fin buscado de los efectos de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional y **garantiza al actor el acceso pleno a la justicia, que es lo realmente trascendental**, de ahí que ello no sea obstáculo para decretarla cumplida.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el veintisiete de abril por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/037/2024; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, por **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS